Núm. 169. Miércoles 20 de Julio de 1881. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre eleccion de Senadores, las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vigente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovacion del alto Cuerpo Colegislador dos Senadores, y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1880, FIJANDO REGLAS PARA EL CAMBIO ENTRE LOS DOS PAÍSES DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saiut-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximum de este importe declarado.

ARTICULO 2.º

La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de orígen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedicion previstos en el art. 6.º, que sigue.

ARTÍCULO 3.º

El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de orígen.

ARTÍCULO 4.º

El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislacion interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

ARTÍCULO 5.º

Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

ARTÍCULO 6.º

1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de trasporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedicion, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificacion del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de orígen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Artículo 7.º

Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraida, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustraccion.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero ésta no se admitirá seis meses despues del dia que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2.º Si la pérdida ó sustraccion tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Artículo 9.º

Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolucion, suspender temporalmeute el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedicion que para la recepcion, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administracion.

Artículo 9.º

Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmision de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y órden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo 10.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion á contar desde el dia que fijen las dos partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipacion su intencion de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Artículo 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.) Marqués de Molins. —(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el dia 1.º de Julio próximo.

REGLAMENTO

DE DETALLE Y ÓRDEN ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE FRANCIA PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1880, CONCERNIENTE AL CAMBIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio:

I.

El cambio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de cartas conteniendo valores delarados, tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administracion de Correos de España:

La Administracion de Madrid.

Por parte de la Administracion de Correos de Francia:

1.º París.
2.º Bayonne.
3.º Bordeaux.
4.º Orán.
5.º Administracion ambulante de París á Bordeaux.
6.º Administracion ambulante de Bordeaux á Irun.

II.

El cambio, en tránsito á descubierto, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, de las cartas con declaracion de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A núm. 2, unidos al presente Reglamento.

III.

1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separacion unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

IV.

La declaracion de los valores debe expresarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la direccion del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, áun cuando éstas fuesen aprobadas.

V.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administracion del país de orígen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la averiguacion.

VI.

1. La oficina de orígen anotará, en el ángulo izquierdo de la direccion de la carta, el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de orígen estampará además, en el lado de la direccion de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Chargé» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del dia del recibo de la carta.

VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripcion las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicacion del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicacion de «Certificacion de oficio», y segun el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de volores declarados que pesa...... gramos»; ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de aviso.

VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confeccion exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la trasmision por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobacion particular de las cartas que contengan valores

declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificacion de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el artículo XII del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta ó bien una alteracion ó irregularidad, de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta, que se remitirá, acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete, á la Administracion central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será, al mismo tiempo, remitido, con el carácter de *Certificado de Oficio*, á la Administracion Central de quien depende la oficina de cambio expedidora, independientemente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa direccion serán remitidas al punto de su destino por la via más rápida de que disponga la Administracion reexpedida.

Cuando la reexpedicion exija la restitucion de las cartas en cuestion á la Administracion remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administracion serán anulados, y la *oficina* de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su corresponsal, despues de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administracion reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le corresponde satisfacer por la reexpedicion, se acreditará aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. Se dará conocimiento á dicha oficina de esta modificacion por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas con valores declarados reexpedidas del uno al otro país, por consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, se sellarán por la Administracion reexpedidora con el sello T, y se portearán á cargo del destinatario por la Administracion distribuidora, con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administracion, y si á ello hay lugar, á otras Administraciones, sin perjuicio del complemento de porte ordinario que pueda devengarse en virtud del artículo XX del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de la Union Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

3. Toda carta con valores declarados, cuyo destinatario haya partido para un país con el cual la Administracion de primer destino no se encuentra en situacion de cambiar cartas de igual clase, se devolverá inmediatamente como sobrante al país de origen, para ser por éste reexpedida ó devuelta al expedidor.

4. Las cartas sobrantes con valores declarados que, por una causa cualquiera, resulten sobrantes, serán recíprocamente devueltas, tan pronto como hayan sido declaradas sobrantes, por mediacion de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se anotarán como dato estadístico en la hoja especial B, con la expresion «Sobrante» en la columna de Observaciones, y se incluirán en el paquete rotulado «Valores declarados.»

X.

Hasta tanto que no se pruebe lo contrario, la Administracion que haya trasmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administracion quedará libre de toda responsabilidad en cuanto á esos valores, si la oficina de cambio á la cual fué la carta entregada no ha remitido por el primer correo á la oficina expedidora un acta en que conste la ausencia ó la alteracion, bien sea del paquete entero de valores declarados, ó bien de la carta misma.

XI.

Los precios que correspondan á cada Administracion, con arreglo al segundo párrafo del art. 5.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán segun las condiciones fijadas por el art. 22 del Reglamento de Detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administracion hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administracion, un estado, conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en cada hoja de envío, bien sea á su crédito por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si á ello hay lugar, en los derechos percibidos por la Administracion remitente, ó bien á su Debe por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedicion, en los derechos de seguro apercibir de los destinatarios.

2. Los estados C se recapitularán seguidamente, á cargo de la misma Administracion, en una cuenta conforme al modelo D, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si á ello hay lugar, de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieran, será sometida al exámen de la otra Administracion durante el mes qne siga á aquel al cual la cuenta hace referencia.

4. Las cuentas mensuales, despues de haber sido comprobadas y aceptadas de una y de otra parte, se resumirán en una cuenta general anual á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

5. La liquidacion de la cuenta general de valores declarados se llevará á cabo al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extrangero, referentes á la correspondencia ordinaria: los saldos de las dos cuentas de que se trata se reducirán por balance siempre que respectivamente resulten contrarios.

XIII.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el dia en que se ponga en ejecucion el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en París el 9 de Diciembre de 1880.—G. Cruzada Villaamil.—Ad. Cochery.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1626.

Don Juan Bol Buyolo, Jefe honorario de Administracion y Presidente de la Comision de Evaluacion y reparto de la riqueza territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido examinado y aprobado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término, correspondiente al actual año económico de 1881-82, esta Comision de Evaluacion ha dispuesto esté el mismo expuesto al público durante ocho dias, contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de la citada oficina para que los contribuyentes que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que tengan por conveniente referente á equivocaciones ó errores en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Tarragona 18 de Julio de 1881.—Juan Bol.—El Secretario, Juan F. García.

Núm. 1627.

Don José Sancho, Alcalde constitucional del pueblo de Torre de Fontaubella, partido judicial de Falsét, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion para el presente año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento ocho dias consecutivos, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho período podrán los contribuyentes comprendidos en él presentar las reclamaciones qne consideren justas, finido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Molá, Marsá, Masroig, Colldejou y Pradell lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de las personas ó administrados que les convenga.

Torre de Fontaubella 12 de Julio de 1881.—José Sancho.

Núm. 1628.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Palma.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los dias marcados por la ley, pasado cuyo plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la Bisbal, Cabacés, Margalef, Torre del Español y Figuera lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

La Palma 15 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 1629.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, dotada con el haber anual de 750 pesetas; el que quiera solicitarla deberá presentar solicitud documentada en el término de treinta dias, en esta Alcaldía.

La Palma 15 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 1630.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bonastre.

Terminados los repartos de los encabezamientos parciales de los impuestos de consumos, cereales y sal de este pueblo para el presente año económico de 1881 á 82, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bonastre 15 de Julio de 1881.—El Alcalde, Isidro Mercader.

Núm. 1631.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldemolins.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el actual año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ulldemolins 16 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Figueras.

Núm. 1632.

COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla ha prevenido que las baterías que guardan la entrada del paso de los Dardanelos y del Bósforo, en vez de tirar con pólvora sola, como antes, tirarán con balas sobre los barcos que atraviesen el Estrecho sin cumplir las prescripciones vigentes.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en Real órden de 5 del actual.

Tarragona 18 de Julio de 1881.—Jesualdo Dominguez.

Núm. 1633.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno la subasta verificada el dia 14 del presente mes y que tenia por objeto contratar 20.000 quintales métricos de paja con destino á la Factoría de Subsistencias de esta capital, se convoca por medio del presente anuncio á otra segunda licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Lérida, á las once de la mañana del dia 31 del próximo mes de Agosto, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera.

Las personas que gusten tomar parte en ella podrán reclamar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Lérida todos los dias laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, cuantos datos y explicaciones necesiten relativas á dicho acto.

Barcelona 18 de Julio de 1881.—Gil Tapia.

Núm. 1634.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Intendente militar del Distrito de Cataluña.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos por un año, que empezará en 1.º de Octubre próximo venidero y terminará en fin de Setiembre del siguiente, el abastecimiento de aceite, carbon y paja para el relleno de jergones á las Factorías directas de utensilios del Distrito que mas abajo se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 15 de Junio último é instrucciones dictadas por la Direccion general de Administracion militar sobre este asunto; se convoca por medio del presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de guerra de Tarragona, Lérida, Gerona, Figueras, Tortosa y oficinas del ramo en Reus y Seo de Urgel, el dia 20 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en cuya Intendencia y Comisarías de guerra se hallarán de manifiesto los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; el pliego de condiciones y estado de precios límites respectivos, desde el dia de hoy para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha contratacion, deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel del sello de oficio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depósitado en la Caja general de Depositos ó sus sucursales de las provincias el cinco por ciento del valor total de los artículos á que se refiera su oferta calculado por el precio límite. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de las Factorías del Distrito, expresadas en el siguiente cuadro, ó por cualquiera de ellas, así como por un artículo determinado total ó parcialmente.

Cuadro *expresivo de las cantidades de artículos que aproximadamente se consumirán en un año en las Factorías directas del Distrito que se expresan á continuacion:*

FACTORÍAS.	PUNTOS en que se verificarán las subastas.	ACEITE. — Litros.	CARBON. — Kilógramos.	PAJA para rellenos. — Kilógramos.
Barcelona	Intendencia de Cataluña	22.200	317.088	240.769
Tarragona	Idem y Comisaría de guerra de Tarragona	3.134	51.768	47.205
Reus	Idem y oficinas de la Administracion militar en Reus	1.658	23.948	19.129
Lérida	Idem y Comisaría de guerra de Lérida	4.530	63.000	35.000
Seo de Urgel	Idem y oficinas de la Administracion militar en Seo de Urgel	1.810	35.500	15.000
Gerona	Idem y Comisaría de guerra de Gerona	2.741	47.128	37.290
Figueras	Idem y Comisaría de guerra de Figueras	2.445	37.182	24.419
Tortosa	Idem y Comisaría de guerra de Tortosa	1.260	19.976	7.087
		39.748	595.590	425.899

Barcelona 11 de Julio de 1881.—Gil Tapia.—Sello.—Intendencia del Distrito militar de Cataluña.»
Es copia.—P. I.—Arturo Silva.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de........., habitante en la calle de........., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del *(aceite, carbon ó paja para rellenos)* que necesiten las Factorías de utensilios de..........., y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Por cada litro de aceite .... pesetas (en letra)
Por cada quintal métrico de carbon .... pesetas (en letra)
Por cada quintal métrico de paja .... pesetas (en letra)

Y acompaña como garantía el adjunto talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 1635.

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que las subastas convocadas por esta Intendencia para los dias 20 y 21 del actual y que tenian por objeto contratar el servicio de subsistencias militares de Badalona, Cardona, Hostalrich, Manresa, Puigcerdá, Reus, Tortosa, Villafranca, Vich y Villanueva, se aplazan para los dias 1 y 2 respectivamente del próximo mes de Agosto, y á las mismas horas que se tenian señaladas anteriormente, en atencion á no haberse publicado en la *Gaceta Nacional* el respectivo anuncio con la antelacion de los treinta dias prevenidos.

Barcelona 11 de Julio de 1881.—Gil Tapia.—Hay un sello que dice Intendencia militar de Cataluña.—Seccion interventora.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Augusto Seguí.

Núm. 1636.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Como comprendidas en el primero de los turnos señalados por el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarías vacantes en Balaguer, (por defuncion de D. Manuel Juer), Bagur, García, Borjas de Urgell, Espluga de Francolí, Serós, Barcelona (por fallecimiento de D. Ramon Miquelerena) y San Feliu de Torelló, partidos judiciales de Balaguer, La Bisbal, Falsét, Lérida, Montblanch, Lérida, Barcelona y Vich respectivamente.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo, se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes dirijan dentro del plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial del Territorio, expresando en ella taxativamente le Notaría ó Notarías que soliciten y el órden de preferencia en su caso.

Barcelona 16 de Julio de 1881.—El Secretario de gobierno accidental, Cárlos Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1637.

EDICTO.

Don Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente y en méritos de causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hallazgo del cadáver de una mujer de unos cuarenta años de edad, de estatura regular, pelo negro, que le faltaban cuatro incisivos superiores, llevaba camisa de tela del país, refajo de bayeta, faldilla ó vestido de indiana, gipó ó saco de terciopelo usado, dos pañuelos de algodon en el cuello, descubierta la cabeza y descalza, sin habérsele encontrado documento alguno, cuyo cadáver se encontró en la Riera llamada de Farga, término de Vilamarí, en quince del finido mes de Junio por la Guardia civil del puesto de Mediña, y cuya muerte violenta y por estrangulacion segun declaracion de facultativos, databa de unos dos meses á lo ménos; se cita, llama y emplaza á los que sean sus parientes interesados ó amos cuya desaparicion hayan observado, se presenten ante este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid*, para declarar acerca su muerte y ofrecerles la causa.

Y encargo á las Autoridades civiles y judiciales, se sirvan dar al presente toda la publicidad posible, y manifiesten cuanto llegue á su conocimiento que pueda ilustrar acerca del hecho de que se trata.

Dado en Gerona á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 1638.

Don Cárlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Balduch y Esteller, natural y vecino de Amposta, casado, labrador, de treinta y cuatro años de edad, para que dentro el término de diez dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado á fin de practicarse cierta diligencia en causa criminal que se le sigue sobre hurto de su carro; bajo apercibimiento de declarársele rebelde si deja de verificarlo.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado del Miguel Balduch.

Dado en Tortosa á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos de Arpe.—P. A. de S. S., Enrique L. Sanchis.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

REGISTROS DE CÉDULAS PERsonales.—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.